

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Radicación ST-2021-00237

**Accionado COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC**

**Accionante JERSON FREDY PUENTES
QUEVEDO**

Motivo PRIMERA INSTANCIA

Decisión DECLARA IMPROCEDENTE

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El demandante expuso que, se inscribió al proceso de selección N° 1356 de 2019 del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico del INPEC, para el cargo de dragoneante, superando la etapa de verificación de requisitos mínimos exigidos para el empleo, sin embargo, al presentar las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento resultó no apto, pese a la reclamaciones efectuadas, donde colocaba de presente varias irregularidades de la demandada, como el desconocimiento de las especificaciones técnicas del examen y la no correspondencia de

los parámetros del test con los aspectos a evaluar del perfil profesional entre otras.

Agregó que la evasiva de la entidad, para resolver las inconformidades planteadas, colocó entre dicho la legalidad de las pruebas y menguó sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición y acceso al empleo público, por ende, como efectivo restablecimiento, reclamó se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNCS-** aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 26 de agosto de 2021, este Despacho avocó conocimiento de la acción de tutela y en consecuencia, dispuso correr traslado del libelo de la demanda a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que en el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones del solicitante.

3.2. Con el mismo propósito, se dispuso la vinculación de las ciudadanas y ciudadanos que se inscribieron en el Proceso de Selección Convocatoria N° 1356 para la provisión de cargos de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del **INPEC**, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **FUNDACIÓN AVANCEMOS HACIA UN DESARROLLO INTEGRAL**, tras considerar que pueden tener interés en las resultas del trámite.

3.3. Igualmente, se resolvió de manera negativa la medida provisional formulada por el accionante.

4. RESPUESTA DE LOS SUJETOS VINCULADOS

4.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Explicó que efectivamente el accionante registra en el aplicativo SIMO en el proceso de selección para el empleo de nivel asistencial, denominado dragoneante, grado 11, código 4114, identificado con el código OPEC N° 129612 y fue admitido en la primera etapa, pero excluido en la prueba de personalidad, por tanto, no fue citado al examen físico atleta.

De otro lado, advirió que las inconformidades fueron resueltas, cuando se atendieron las reclamaciones presentadas, en cuya oportunidad le dio a conocer que en el Acuerdo de la Convocatoria y anexos, se reglamentó la estructura del proceso y temática de las pruebas, sin que fuera avalada la entrevista como instrumento y que se determinó la aplicación de una prueba de carácter eliminatorio para la medición del nivel cognitivo, emocional y conductual ajustada al perfil ocupacional y conforme estándares de calidad y confiabilidad, los cuales en su caso, se alejan del perfil esperado respecto a su grupo de referencia.

En consecuencia, aseveró que cumplió con la obligación de velar con la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, moralidad, transparencia, eficacia y celeridad, los cuales son el pilar de los concursos de méritos, garantizando los derechos fundamentales de sus aspirantes, por tanto, al sujetarse a

las reglas previamente determinadas se descarta cualquier mengua al debido proceso e igualdad, de tal suerte solicitó se deniegue las pretensiones formuladas.

4.2. FUNDACIÓN AVANCEMOS HACÍA UN DESARROLLO INTEGRAL.

Refirió que es una organización que ofrece capacitación para presentación de pruebas de concursos públicos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entre ellos, la convocatoria para dragoneantes y ascenso del INPEC, respecto al cual se diseñó un material desde noviembre de 2020 y un simulacro que coincidió en efecto con el test de la entidad en mención, lo que a su juicio, demuestra la ausencia de validez y confiabilidad, del instrumento de calificación.

Seguidamente, aclaró que no tiene vínculo de ninguna índole con las demandadas, pues su objeto se restringe a una actividad académica que pretende ilustrar a los aspirantes en las temáticas del cargo.

4.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y adjudicó la competencia y conocimiento del asunto a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-**, conforme a lo expresado en el artículo 2 del Acuerdo N° 2019100009546 de 20 de diciembre de 2019.

4.4. UNIVERSIDAD LIBRE.

Destacó que el proceso de selección N°1356 de 2019, encuentra estructurado y ajustado a las previsiones de la Ley 904 de 2004 y decretos reglamentarios N° 407 de 1994, 760 de 2005, 1083 de 2015 y 1033 de 2006, donde se estableció la aplicación de pruebas de carácter estandarizado, es decir, que reflejan la personalidad del candidato y viabilidad para el cargo ofertado; evaluación en la que el accionante obtuvo un puntaje de 69,61, que lo ubicó en la categoría de no aptó.

Condiciones conocidas y aceptadas por el aspirante, al momento de inscribirse a la convocatoria, entre ellas, los términos de aplicación de las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento, de acuerdo a ello, no existió ninguna modificación o cambio del perfil, lo que fue precisado en la contestación brindada a la reclamación planteada, donde se resolvieron cada una de las inconformidades.

Desde dicha perspectiva arguyó que el análisis y pretensiones reclamadas emergen improcedentes de cara a la concurrencia de mecanismos idóneos de defensa para dicho fin y el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad.

4.5. El ciudadano **LUIS ARMANDO FAJARDO MARTÍNEZ**, como participante del Proceso de Selección No 1356 de 2019 y aspirante al cargo con OPEC 131214, coadyuvó la reclamación del accionante, adverando que comparte los fundamentos de disenso del accionante respecto de la actuación de las demandadas y manejo suministrado a la convocatoria.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, teniendo en cuenta el lugar de domicilio y naturaleza de los sujetos vinculados.

5.2. De la naturaleza de la acción de tutela

Esta acción se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos expresamente señalados por la ley, resulten amenazados o vulnerados, sin que exista otro medio de defensa judicial, o existiendo este, la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La misma se muestra como el único mecanismo, por su trámite preferente y sumario, capaz de garantizar la protección del derecho fundamental amenazado, o en el caso extremo, de restablecerlo cuando ya el perjuicio se ha consumado. Empero, sabido también es, que en aquellos eventos en los que la acción de tutela se promueve no obstante existir otro medio de defensa, el actor debe demostrar la configuración de un perjuicio irremediable, o por lo menos, dejar ver su ocurrencia para que de esta manera se profiera una orden de amparo transitorio.

«En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad».

Verificada la inexistencia de otros mecanismos de defensa o la ineptitud de los mismos para la protección de los derechos presuntamente amenazados, por vía jurisprudencial se estableció como obligación para la procedencia de la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que el peticionario demuestre la ocurrencia de un perjuicio, puesto que resulta necesario que el afectado *«explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión»*¹.

Según la Honorable Corte Constitucional, se configura un perjuicio irremediable cuando se logra establecer:

¹ Sentencias T-449/ 1998, T-1068/2000, T-290/2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T-1067/2007, T-472/2008, T-104/2009 y T-273/ 2009 entre otras.

«[...] la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; la impostergabilidad de la tutela, que implica acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales²».

En consecuencia, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que se requiere su acreditación, pues el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable³.

5.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, indicando que se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Entretanto, la jurisprudencia constitucional, lo ha definido «*como un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja*», que se compone de un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad,⁴ cuyo alcance está supeditado «*al deber de las autoridades, tanto judiciales como*

² Sentencias T-225/1993, T-436/2007, T-016/2008, T-1238/ 2008 y T-273/2009, entre otras.

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias SU-995/1999, T-1155/2000 y T-290/2005.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-035 de 2014 y T-002 de 2019.

administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción»⁵.

Bajo ese criterio, ha indicado que comprende:

«a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.»⁶

Asimismo, se ha establecido que el debido proceso, se configura como una manifestación del principio de legalidad, *«conforme al cual*

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-581 de 2004 y T-002 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010.

toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión»⁷. En otras palabras, es: «(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal»⁸.

En suma, tal garantía implica el derecho a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y en los términos previstos por el legislador, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) garantizar la participación en la actuación desde el inicio hasta el final, (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno de las formalidades legales, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas e (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Quiere decir lo anterior, que las autoridades tienen la obligación de dar a conocer al interesado la audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar y materializar “*la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación*”,⁹ ello en

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-796 de 2006.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011, T-581 de 2004 y T-404 de 2014.

consideración del principio de publicidad que debe imperar en las actuaciones que aquéllas instruyan¹⁰.

5.4. Acceso a la carrera administrativa a través del mérito

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y que ofrece estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.¹¹

Por tanto, la finalidad es que el Estado pueda *«contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.»*¹²

En ese orden, los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. Por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias para asegurar imparcialidad e igualdad.

¹⁰ *Ibidem.*

¹¹ C-049 de 2006, T-319 de 2014, citadas en sentencia T-682 de 2016.

¹² CC SU446 de 2011

En tales medios de selección debe observarse un orden y un procedimiento de acuerdo a las previsiones de las respectivas convocatorias, en aras de salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de otorgar vigencia al principio de buena fe y confianza legítima y de garantizar el principio de la igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas, por tanto, cualquier desconocimiento de las reglas preestablecidas, erige menoscabo de los principios ya aludidos, como del derecho fundamental al debido proceso.

En lo que hace a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la citada Corporación ha sostenido la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque no ofrece la suficiente seguridad para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, de ahí, que se considere que es el instrumento judicial eficaz e idóneo, con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera.

5.6. Cuestiones preliminares

5.6.1. De la intervención del ciudadano Luis Armando Fajardo Martínez.

Debe recordarse que de acuerdo al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, los terceros pueden intervenir en el trámite de la acción constitucional «*como coadyuvantes del actor o de la persona o*

autoridad pública contra quien se hubiera hecho la solicitud», siempre que tengan un interés legítimo en el resultado del diligenciamiento.

Sobre la calidad de coadyuvante, jurisprudencialmente ha señalado que la ostentan *«aquellos terceros que no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes»*, por manera, que poseen la facultad de intervenir dentro del trámite procesal, pero cuando lo hacen tienen como fin *«sostener las razones de un derecho ajeno»*¹³.

En esa medida, aunque pueden formular postulaciones en curso del trámite, las facultades que les son inherentes no son absolutas, como las de aquél que promovió la acción, por lo que no es viable inmiscuirse para exhibir sus pretensiones, en el caso que *«sean totalmente ajenas al contenido del proceso que ha sido delimitado –al menos en principio–, por las peticiones hechas por quien promueve la demanda y los argumentos presentados en ejercicio del derecho de contradicción»*.

Al respecto, se ha sostenido:

*«Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, pero lo hacen apoyando las razones presentadas, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, y no promoviendo sus propias pretensiones»*¹⁴.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-269 de 2012. Cfr. Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981. pp. 357.

¹⁴ *Ibidem*.

En consecuencia, el Despacho aceptará la coadyuvancia formulada por el señor **LUIS ARMANDO FAJARDO MARTÍNEZ**, bajo el condicionamiento estricto que enmarca dicha figura, esto es, que su intervención se restringirá a la situación fáctica y problema jurídico del accionante, por ende, la decisión que se adopte al respecto, no se hará a los intereses particulares de aquél, dado que cada uno detenta de manera subjetiva y objetiva circunstancias diferenciadas en torno a la postulación efectuada al proceso de selección N° 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia, las cuales desbordan indefectiblemente el marco de la reclamación y queja constitucional propuesta.

5.7. Del caso concreto

El ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO** atribuyó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** la mengua de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y petición, con ocasión a la estructuración de la metodología e instrumentos de calificación determinados en el Acuerdo N° 201910000009546 de 20 de diciembre de 2019, sus anexos y modificaciones, para el Proceso de Selección N° 1356 de 2019 del cuerpo de custodia y vigilancia del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, al aplicarse como herramienta de evaluación la prueba de personalidad y no la entrevista, en su criterio, como regla contentiva en profesiograma.

Corrido el traslado de rigor, las autoridades accionadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones incoadas, adverando que sus actuaciones estuvieron gobernadas por la aplicación rigurosa de la normativa del concurso de méritos, convocado mediante el

Acuerdo N° 2019000009546 y ajustado a la Ley 909 de 2004, sin que, se haya presentado yerro o equivoco en la estructuración de los instrumentos de selección de los aspirantes, que ponga en peligro los derechos fundamentales del quejoso. Por su parte, **INSTITUTO NACIONAL PENINTECIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, alegó carecer de legitimación en la causa por pasiva.

De las pruebas allegadas se desprende que el ciudadano **PUENTES QUEVEDO**, a través del aplicativo SIMO se inscribió y postulación en el proceso de selección N° 1356 de 2019, al cargo de nivel asistencial, denominado Dragoneante, grado 11, código 4114, identificado con el código OPEC N° 129612; empleo perteneciente al sistema específico de carrera administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, cuya convocatoria se oficializó el 20 de diciembre de 2019 con la emisión del Acuerdo N°20191000009546, donde la demanda como responsable de la misma, ajustó la estructura del concurso en siete fases, así:, i) divulgación, ii) adquisición de derechos de participación e inscripción, iii) verificación de requisitos mínimos, iv) aplicación de pruebas de personalidad, estrategias de afrontamiento y físico-atlética; v) valoración médica, vi) curso; vii) conformación de lista de elegibles.

En consonancia con lo anterior, el actor superó las tres primeras fases, empero, no sucedió lo mismo con las pruebas de personalidad y estrategias de afrontamiento, al no obtener el porcentaje de calificación suficiente para pasar al examen físico - atlético, atribuyendo dicho resultado, a un yerro no en la ponderación del examen, sino al instrumento y metodología empleada por la demandada para la corroboración de la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes con relación al cargo aspirado, pues

en su criterio la modalidad aplicada carecía de confiabilidad, viabilidad y certeza en reciprocidad con el profesiograma de dragoneante.

En esta oportunidad, se formuló inconformidad y controversia en torno al numeral 16.2 del artículo 16 del Acuerdo N° CSNC 20191000009546 y sus anexos; acto administrativo que al crear y establecer una serie de situaciones jurídicas de connotación abstracta e impersonal, es de naturaleza general y por ende, raya contra el principio de subsidiariedad o residualidad y aunque la jurisprudencia en casos similares, ha referido que el escenario natural de las aludidas controversias, debe ser ponderado bajo el entendido de la eficacia que reviste la herramienta frente a la particularidad de las circunstancias fácticas, no es menos cierto, que la connotación que reviste la disposición de la entidad demandada, pone de presente de entrada, su improcedencia.

Al respecto, se ha señalado:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando

existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”¹⁵

En el sub examine, el accionante pretende el amparo, al no haber pasado a la fase eliminatorio, regulada en un acto administrativo, dada la aplicación de una prueba estandarizada, porque en su sentir, la herramienta de evaluación idónea y acertada era la entrevista, lo que desde ninguna perspectiva trasciende al carácter constitucional que demanda el presupuesto de subsidiariedad, sino que es de resorte de la jurisdicción administrativa, por haberse aparentemente trasgredido las normas y principios, que rigen el acceso a la carrera y desarrollo de los concursos de méritos, al emplearse instrumentos no certeros, idóneos y seguros en el proceso de selección.

Ahora el aspecto denotado para estructurar la configuración de un perjuicio irremediable, resulta desacertada, pues apunta a controvertir la aptitud de la jurisdicción de lo contenciosa administrativo, a la cual, el legislador le asignó la competencia para conocer a *demás de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*, en lo que indefectiblemente se enmarca el problema jurídico presentado por el quejoso.

¹⁵ Sentencia T-340 de 21 de agosto de 2021, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En esa dirección no sobra decir que, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un daño irreparable, sino que es necesario que el afectado: “*explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela ratificar la existencia del elemento en cuestión*” pues ello no lo puede estructurar, concebir, imaginar o proyectar el operador judicial, por sí mismo¹⁶.

En esas condiciones, la injerencia que se reclamada de esta juez de tutela, desborda la órbita de acción atribuida en el Decreto 2591 de 1991 y evidentemente riñe con los presupuestos de subsidiariedad y residualidad, establecidos con el objetivo de preservar la asignación de competencias a las diferentes autoridades judiciales, por mandato constitucional y legal en el marco de los principios de independencia y autonomía jurisdiccional.

De ninguna manera, la acción de tutela puede emplearse como un mecanismo paralelo ajeno a los medios de defensa judicial; *contrario sensu*, se debe propender por una coordinación entre éstos, en aras de evitar la invasión de competencias de otras autoridades; de ahí, que importante es aplicar en debida forma el principio de subsidiariedad.

Por último, en lo atinente a la aparente omisión de contestación o pronunciamiento a la reclamación presentada contra los resultados de las pruebas escritas, se encuentra que mediante Oficio N° 410048806, la Coordinadora General del Proceso de Selección N° 1356 de 2019 INPEC, desató las desavenencias y cuestionamientos del accionante, al igual que su complementación con ocasión al acceso

¹⁶ T-449/1998, T-1068-2000, T-290-2005, T-1059/2005, T-407/2005, T-467/2006, T1067/2007, T-472/2008 Y T-273/2009

al material del examen, en cuyo contenido advirtió que no existía yerro alguno que reclamará la invalidación de la prueba, ya que se ciñó al reglamento fijado previamente y publicitado a los postulantes al momento de la inscripción, para la preservación de la seguridad jurídica de la actuación.

Asimismo, le explicó que en las pruebas estandarizadas se utilizaron instrumentos psicométricos, que conllevan al procedimiento de la corrección de puntuaciones probadas en la población y comparación de la calificación arrojada por el sujeto evaluado con el grupo de referencia, a través del seguimiento de un manual técnico contentivo de criterios normalizados en estudios técnicos, lineamientos científicos y metodologías convalidadas en el país, por tanto, cuenta con el estándar de calidad en consonancia al profesiograma del cargo y campo de acción a desempeñar por el servidor público.

Asimismo, precisó que los instrumentos de selección son de carácter reservado, sin que sea dable suministrar la ficha técnica de los mismos, en atención a lo preceptuado en el numeral 3.3 de los anexos del acuerdo de la convocatoria y que el 14 de mayo del año en curso, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC-, se publicó la guía de la prueba, donde se detalló el propósito de la evaluación, ejemplos de solución de los diferentes tipos de ítems, el material que se entregaría a los postulantes e instrucciones de diligenciamiento.

Por último, enfatizó en las medidas y protocolos de bioseguridad emitidos por el Ministerio de Salud y Protección, Social dentro de la emergencia sanitaria, adoptados por la entidad para la realización de

los exámenes en los colegios y universidades con las especificaciones e infraestructura adecuadas para el efecto; respuesta que no se halla incongruente, evasiva e inconclusa, pues absolvió de forma pormenorizada y sustentada cada uno de los puntos objeto de disenso, por ende, no puede hablarse de mengua del derecho de petición.

Visto lo anterior, se reitera el resguardo y pretensiones debatidas no pueden tener acogida por este despacho, ya que de lo contrario el amparo constitucional dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se mudaría en una herramienta expedita para invadir, la competencia ordinaria del operador de justicia, al soslayarse su carácter subsidiario pervirtiendo su naturaleza y deslegitimando su función, por consiguiente, se **DECLARARÁ** la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo incoado por el ciudadano **JERSON FREDY PUENTES QUEVEDO**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, por lo considerado en este proveído

SEGUNDO: RECONOCER la coadyuvancia manifestada por el señor **LUIS ARMANDO FAJARDO MARTÍNEZ**, en las condiciones señaladas en esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el presente fallo a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5 del Decreto 306 de 1992, haciéndoles saber que contra esta decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO
JUE